



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 7 de Abril del año 2021.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ OBRAS CIVILES LL S.R.L. S/ APREMIO"**, (JNQJE1 EXP N° 601685/2019), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** Y,

**CONSIDERANDO:**

I.- La parte actora interpuso revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 30 de octubre del año 2020 (fs. 121), por la que se tuvo por extemporánea la contestación del traslado conferido a fs. 110, ingresado vía web (presentación n° 218284).

a) Luego de efectuar una reseña de lo actuado, indicó que la notificación electrónica del traslado conferido en fecha 25 de septiembre de 2020 (fs. 110), fue efectuado ese mismo día (conf. fs. 111), y que la contestación del traslado fue efectuada el 8 de octubre de 2020, con cargo 8:00 hs., transcurridos 9 días de efectuada la notificación electrónica, como bien lo establece la providencia que se cuestiona.

Expresó que el a quo tomó como plazo perentorio el de 5 días, contrariando lo dispuesto por la ley vigente, puntualmente, lo dispuesto por el art. 144 del Código Procesal local.

Citó las leyes 2801 y 2876, modificatorias del CPCyC, y transcribió el art. 144 de es cuerpo, por el que se suman 5 días más al plazo original, para el retiro de copias.

Afirmó que esa disposición, de neto orden público, en ningún momento establece excepciones de ninguna índole y que el plazo se otorga con prescindencia del lugar y/o momento en que las copias se retiren.

Siguió efectuando consideraciones similares.

Concluyó luego en que la providencia dictada en autos, que tiene por contestado en forma extemporánea el traslado conferido, sin la debida fundamentación y pese a haberse cumplido en forma cabal los plazos que la ley 2876 dispone, resulta violatoria de las garantías constitucionales que la asisten y, también, de la división de poderes y orden de prelación de las leyes de nuestro sistema republicano.

Agregó que la decisión cuestionada tampoco ha sido debidamente fundada, quebrantando así los derechos constitucionales de defensa en juicio, derecho a la propiedad, acceso a la justicia y debido proceso que asisten a esta parte.

Citó y transcribió el art. 12 de la Constitución Provincial, aludió luego al art. 189 inc. 16) de la misma, y tachó de inconstitucional la resolución en crisis.

Citó un precedente jurisdiccional.

Mencionó que si bien la notificación de los traslados en el Fuero Ejecutivo local se efectúa en la fecha del dictado de la providencia, las partes no cuentan con las correspondientes copias sino hasta el día de firma, en que el expediente figura en lista de despacho, por lo que -entendió- tampoco procedería computar el plazo de cinco días desde la notificación, sino desde la fecha de firma.

Señaló que el a quo tampoco advirtió en la providencia que ordena el traslado, ni mucho menos fundamentó, que no se otorgaría a su parte el plazo concedido por ley

2876, omisión que le provoca un estado de indefensión y que vulnera derechos subjetivos públicos.

Aludió que la situación de emergencia sanitaria vigente justifica la prevalencia del derecho constitucional de defensa en juicio por sobre la cuestión procesal, por lo que también, desde este punto de vista, el a quo debió hacer lugar a la presentación efectuada (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re*: "Colalillo").

Finalmente, peticionó.

b) Rechazada la revocatoria, el juez de grado concedió la apelación interpuesta en subsidio, en la resolución que dictó el 20 de noviembre del año 2020 (fs. 128/vta.).

c) Sustanciado el memorial de agravios con la contraria, no fue contestado.

II.- Ingresando al análisis de este recurso, podemos sintetizar que la parte actora se agravió por entender que el juzgado de grado incurrió en un grave error al no aplicar las previsiones del art. 144 del CPCyC y declarar, en consecuencia, extemporánea la contestación del traslado ordenado el 25 de septiembre de 2020 (fs. 110).

Por lo cual, lo determinante aquí es examinar la aplicabilidad o no de esa norma, en base a una interpretación armónica de las normas, reglamentaciones y protocolos aplicables al caso.

Veamos. El art. 133 del CPCyC consagra la regla general en materia de notificaciones, que es aquella que señala que las resoluciones judiciales quedarán notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

Luego, la ley procedimental consagra las excepciones a esta regla, entre las que se encuentran las resoluciones que deben ser notificadas por cédula (arts. 135, CPCyC).

Por su parte, el art. 143 del CPCyC establece que en todos los supuestos que corresponda la notificación por cédula, ésta podrá ser reemplazada por los medios que se indican en la misma norma.

Y el art. 144 del CPCyC establece que aún tratándose de vistas o traslados, también podrán ser utilizados los medios determinados en el art. 143 de la legislación procesal, correspondiendo, en esos casos, que las copias se reserven en Secretaría, a disposición de las partes, por el plazo de cinco días, y que el término para la contestación de la vista o traslado comenzará a correr una vez vencido el plazo antedicho.

De este modo, para que se aplique la manda del art. 144 del CPCyC, la vista o traslado debe ser un acto procesal que deba ser notificado por cédula, ya sea porque lo impone la misma ley procesal o porque así lo dispuso el juez de la causa, toda vez que solamente en esos casos cabe realizar la notificación por alguno de los medios enumerados en el art. 143 del CPCyC, los que reemplazan a la notificación por cédula.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Acuerdo n° 5079, Punto 20 del Tribunal Superior de Justicia (registro de la Secretaría de Superintendencia), que reglamenta los arts. 143 y 144 del CPCyC, establece que la notificación a que aluden ambos artículos debe ser cumplida exclusivamente mediante el sistema de notificación electrónica, con lo que queda claro que solamente en esos casos se computa el plazo

adicional de cinco días para el retiro de copias. v. <http://200.0.228.132/AcuerdosExternos.nsf/vstAcuerdos.xsp?action=openDocument&documentId=472A>).

En atención a la emergencia sanitaria y en el marco de los protocolos de actuación establecidos por el Tribunal Superior de Justicia, al reiniciarse la atención al público en las dependencias del Poder Judicial de la Provincia en junio del pasado año 2020, la misma fue restringida al único efecto de retirar expedientes en préstamo, retirar documentación en soporte papel que se encuentre a disposición, o tomar vista de actuaciones cuando el retiro de expediente en préstamo no sea posible.

Dentro de las pautas generales previstas a este fin en el "Protocolo para realizar vistas, retiro o devolución de expedientes y documentación por parte de usuarios externos" (conf. Acuerdo Extraordinario N° 5937/2020, del Tribunal Superior de Justicia), se dispuso que la atención al público no se encuentra destinada a la presentación de escritos en soporte papel, los que deben ser ingresados en soporte digital mediante la plataforma de "INGRESOS WEB" o a través de alguna otra modalidad virtual habilitada mediante Decretos N° 202/2020, 205/2020, 206/2020 y 215/2020 ("OFICIOS JUDICIALES") de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia. En <http://www.jusneuquen.gov.ar/protocolos/>

III.- En autos, la parte demandada se presentó en la causa e interpuso la excepción de inhabilidad de título, mediante la presentación que en soporte papel obra a fs. 31/37 vta., acompañando al efecto documentación original y copias, con fecha de cargo del 16 de diciembre de 2019. Es decir, varios meses antes del inicio de la pandemia de Covid-19.

El juzgado, en la resolución de fs. 38, dictada el 20 de diciembre de 2019, difirió el proveimiento de la excepción hasta tanto sea agregado el mandamiento de

intimación de pago y embargo librado en la causa. Asimismo, dispuso la reserva de los instrumentos acompañados, lo que fue cumplido por la Actuaría en ese mismo acto.

Posteriormente, en el resolutorio dictado el 25 de septiembre de 2020 (fs. 110), el a quo declaró de oficio la nulidad de la sentencia de trance y remate dictada a fs. 60, el 15 de septiembre de 2020, por no haberse meritado la presentación efectuada por la parte demandada a fs. 31/37 vta., disponiendo la digitalización de la misma, como de las copias reservadas por la Actuaría a fs. 38, y finalmente, el traslado a la parte actora, en forma electrónica, haciéndoselo saber esa circunstancia.

La notificación electrónica fue cursada el día 25 de septiembre de 2020, conforme surge de la constancia agregada a fs. 111.

Mediante el ingreso web n° 218284, del 8 de octubre de 2020, la parte actora contestó la excepción e incorporó documental.

Y finalmente, el juez de grado consideró extemporánea tal presentación, en el resolutorio en crisis.

Más allá de que pueda entenderse que con la digitalización dispuesta no correspondería adicionar al vencimiento del plazo original los 5 días para el retiro de esa documental, lo cierto es que esos instrumentos se encontraron reservados en Secretaría y estaban a disposición para ser retirados por el recurrente, tal como lo establece el "Protocolo para realizar vistas, retiro o devolución de expedientes y documentación por parte de usuarios externos".

Esta circunstancia determina que el apelante, independiente de si lo hizo o no, estuvo en condiciones de solicitar un turno vía web, ingresando en el tipo de trámite

"retiro de documentación", conforme lo establece el Instructivo Para la Solicitud de Turnos de Atención en Organismos Judiciales", vía web. En [http://200.70.33.130/images2/vari0s/Instructivo\\_SOLICITUD\\_DE\\_TURNOS\\_Usuarios\\_externos\\_V2.pdf](http://200.70.33.130/images2/vari0s/Instructivo_SOLICITUD_DE_TURNOS_Usuarios_externos_V2.pdf)

Por lo cual, repetimos, sin perjuicio de que el turno no haya sido tramitado a efectos de solicitar el retiro de las copias reservadas, lo cierto es que bien pudo entender que para la contestación del traslado corrido operaba el término adicional instituido por el art. 144 del CPCyC; a lo que se suma la omisión del magistrado de la causa de expedirse en relación a su aplicación.

Consiguientemente, computando los cinco días otorgados para la contestación del traslado desde la notificación electrónica cursada el 25 de septiembre de 2020 (fs. 111) y adicionando los cinco días determinados por el ya citado art. 144, la presentación web n° 218284 por la que el recurrente contestó el traslado de la excepción, de fs. 113/120 resulta temporánea, en función de que el plazo para contestar el traslado venció el día 14 de octubre de 2020.

Esta solución es la que, en definitiva, mejor compatibiliza las normativas antes aludidas con el derecho de defensa de la parte accionante, en el marco de la situación sanitaria aún vigente, siendo este el criterio que viene postulando esta Sala en situaciones afines (conf. "Ávalos y otro s/Ejecución de honorarios, inc. n° 63466/2016, de esta Sala; entre otros).

IV.- Por tanto corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar -en consecuencia- el auto apelado y tener por contestado en término el traslado de la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la sociedad demandada.

Sin costas de Alzada, por mediar un error del juzgado y en orden a la falta de contradicción oportuna.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Revocar la resolución dictada el 30 de octubre del año 2020 (fs. 121), en los términos explicitados en los Considerandos.

II.- Sin costas de Alzada.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO**

**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**